

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### **Proceso: Declarativo Pertenencia N° 2023-01016.**

Demandante: Luis Enrique Benavides Velásquez.

Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Leonor Ovalle Vda de Barajas.

Estando las presentes diligencias para su estudio, evidencia el Despacho que no es competente para conocer de esta acción de pertenencia por cuanto las pretensiones superan los 150 SMMLV, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Artículo 20, numeral 1° del Estatuto Procesal Civil, dispone que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, salvo lo que tenga que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior se compasa con lo señalado en el numeral tercero del artículo 26 *ibidem*, que dispone “*en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”

Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que el valor del avalúo catastral para el año 2023 es de **\$207.672.000 M/Cte.**, podemos concluir que esta cifra supera los 150 S.M.L.M.V., equivalentes para el año 2023 en la suma de \$174.000.000 M/Cte., razón por la que según lo dispuesto en los inciso segundo y tercero del artículo 25 del *ejúsdem*, se tiene que estamos frente a un proceso de mayor cuantía y en tal circunstancia es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 143 Hoy 29 de septiembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b696c87c42c8b53ea300afd6294a992f849c0d320379458e0900073399a3ed0**

Documento generado en 28/09/2023 12:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Aprehensión y Entrega No. 2023-01014**

Acreedor: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Deudor: Juan Carlos Guevara Cedeño.

Dando alcance a la solicitud de la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- AUTORIZAR el RETIRO de la solicitud de la referencia.

2.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

3.- Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega del escrito de demanda y los anexos de esta acción a la parte interesada.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 143 Hoy 29 de septiembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b40e4c54c925d8ca5830b187c78f8cd7ba623c6a23bfe7b3ecf1667a80d97**

Documento generado en 28/09/2023 12:28:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00818**

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Mauricio Bello Ardila.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 15 de agosto de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 143 Hoy 29 de septiembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc20194a61bc6ffc01badfa0e310c284411406b8ce4fdf727c406d43b964dee**

Documento generado en 28/09/2023 02:28:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00770

Demandante(s): Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandada: Diego Fernando Oliveros Rojas.

Dando alcance a la solicitud de la parte actora, respecto a retirar la demanda de la referencia, el Despacho DISPONE:

1.- ACEPTAR el RETIRO de esta acción ejecutiva y en consecuencia de ello, no se dará trámite a la demanda de la referencia.

2.- Sin condena en costas, por no haberse perfeccionado la medida cautelar correspondientes.

3.- Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega del escrito de demanda y los anexos de esta acción a la parte interesada.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 143 Hoy 29 de septiembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c147fd5630d4e4cc241632cbdd80b7ff16943936fa2f9d489c003b9636edc65e**

Documento generado en 28/09/2023 02:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00843**

**Demandante:** Banco Comercial Av Villas S.A.

**Demandada:** S.I.P Security LTDA y Edgar Augusto Velásquez Peñuela.

Observa el Despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de 15 de agosto de 2023, en lo que refiere al numeral 1°, toda vez que, no reformuló las pretensiones, pidiendo mediante súplicas autónomas e independientes el valor de cada una de las cuotas adeudadas hasta la fecha de presentación de la demanda (26 de julio de 2023), de tal suerte el Despacho hecha de menos la pretensión correspondiente al capital y los intereses de plazo de la cuota del 20 de julio de 2023, misma que se causo con anterioridad a la presentación de la demanda, sin embargo, está fue incluida en el capital acelerado.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco Comercial Av Villas S.A en contra de S.I.P Security LTDA y Edgar Augusto Velásquez Peñuela.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 Hoy **29 septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb295f95c4ad9a5c801791ad09a6a03c88a38aa6a332c734f2f752bec028421**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Proceso Verbal Especial de División N° 2023-00830

Demandante: Beatriz Martínez Villabón.

Demandado: Luis Humberto Mora Mora.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., concordante con los numerales 1° y 3° del artículo 28 ejúsdem, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que, tanto el bien inmueble objeto de división, así como el domicilio del extremo pasivo, según se expresa en el acápite de notificaciones del escrito de demanda es en **Melgar Tolima**, lugar en el cual se debe resolver el litigio, circunstancia por la que no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en el numeral séptimo (1°) de la norma antes referida que reza:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, **en los divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**”*

Así las cosas, se concluye que, para el caso *sub-lite*, la competencia territorial recae en cabeza de los jueces civiles municipales de Melgar - Tolima-, de conformidad a las normas antes destacadas

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los **Jueces Civil Municipal de Melgar -Tolima-** por conducto de la Oficina Judicial de Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 143 Hoy 29 de septiembre de 2023 El Secretario

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d549a60bbbff580b02360392bdefe98c35f5c037ea1a02d2170e0cd885eb045**

Documento generado en 28/09/2023 03:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01428**

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandada: Oscar Fernando Sanabria Gutiérrez.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Oscar Fernando Sanabria Gutiérrez** desde el 21 de julio 2023, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 2 de diciembre de 2022.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.870.000**

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 143 Hoy 29 de septiembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc2bdc0bbb225906d6d6711a70b90d94deee310b790360331f1cbd47c4dbc59**

Documento generado en 28/09/2023 12:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Aprehesión y Entrega N°2023-00825**

**Acreedor:** Gm Financial Colombia S.A. Compañía De  
Financiamiento

**Deudor:** Romero Castillo James Orlando.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folio 6 del plenario, donde solicitó *“DAR por terminado la presente solicitud, sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo normado en el Art. 72 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 (Ley de Garantía Mobiliaria) y el Inciso 1 del Art. 2.2.2.4.1.3.1 del Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015...”*, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **KYW-014** adelantado por Gm Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento en contra de Romero Castillo James Orlando.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **KYW-014** medida ordenada mediante auto proferido el 14 de agosto de 2023 (F. 3) y comunicada mediante el oficio 1416 de 28 de agosto de este año (F. 5).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 Hoy **29 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87513ae621083ba5bcf18177e5ff3ba5d3762e878fdc4902317bc3e94b2c14d5**

Documento generado en 28/09/2023 04:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00613**

**Acreedor:** RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

**Deudor:** Álvaro Oviedo Samudio.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **GMS-205** fue entregado voluntariamente por el deudor en las instalaciones del acreedor garantizado, conforme lo comunicado *“por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria que trata al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, puesto que se ha entregado el vehículo objeto de la solicitud al acreedor garantizado, en razón a notificación de ejecución de garantía mobiliaria y ejecución de garantía ante REGISTRO NACIONAL DE GARANTIAS MOBILIARIAS”* (F. 7). Por lo cual, y atendiendo lo solicitado por la parte actora, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GMS-205**, adelantada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Álvaro Oviedo Samudio.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **GMS-205** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 6 de julio de 2023 (F.3) y comunicada a través del oficio 1126 del 24 de julio de la mentada anualidad.

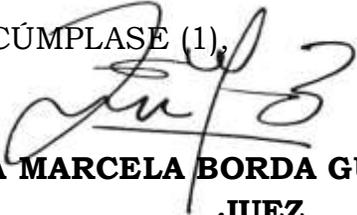
Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 Hoy **29 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8216e26881e9d7cfd9e8fcec07837d607767fa0b459db6001125107eab4b387c**

Documento generado en 28/09/2023 04:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo Quirografario No 2023-00188**

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Yonathan García Chacón.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Yonathan García Chacón** desde el 27 de julio de 2023, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 23 de mayo de 2023.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$3.340.000**

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 143 Hoy 29 de septiembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610fc7d317ee54582958e6ecbf54cd4ee582ef317ff8aa327507dd43d76cda9c**

Documento generado en 28/09/2023 02:17:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00383**

**Demandantes:** Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

**Demandados:** Rodrigo Morales.

Téngase por surtida la notificación del demandado Rodrigo Morales en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 7), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 17 de julio de 2023 (Fl. 6).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.390.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 Hoy **29 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1733ee33a4ea021f8d6ed6c35a91837b73a09ad581c3b387ca1c3e55c89a2af4**

Documento generado en 28/09/2023 04:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00790**

Demandante: Construcción Consultoría e Interventoría de Obras  
Civiles SHJ Civicon.

Demandada: Oil Business.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 15 de agosto de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 143 Hoy 29 de septiembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c817e6eaf365250dc1b06010620c46e0a9e3f0dbb3976b064217ad0249a8a83**

Documento generado en 28/09/2023 02:24:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Aprehesión y Entrega N°2023-00769**

**Acreedor:** Bancolombia S.A.

**Deudor:** Karel Yaneth Cabarico Anaya.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **FZY-627** fue capturado por la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN” y dejado a disposición en el parqueadero **Servicios Integrados Automotriz S.A.S**, según lo informado por acreedor (F. 7). Por lo cual, y atendiendo lo solicitado por la parte actora (F. 7), el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **FZY-627**, adelantada por Bancolombia S.A en contra de Karel Yaneth Cabarico Anaya.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **FZY-627** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 26 de julio de 2023 (F.3) y comunicada a través del oficio 1354 del 8 de agosto de la mentada anualidad.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- De acuerdo a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se **ORDENA** al Parqueadero **Servicios Integrados Automotriz S.A.S** para que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **FZY-627** a favor del acreedor garantizado.

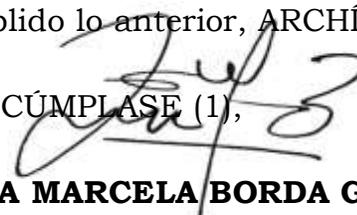
Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 Hoy  
**29 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d156f75423f92c3db6133fb3f6d413bd945ac9151abe5aad3accfaa6f3c93f**

Documento generado en 28/09/2023 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00407**

**Acreedor:** Carro Fácil de Colombia S.A.S.

**Deudor:** Johan Andrés Lizcano Melendro.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **DSR-136** fue dejado a disposición en el parqueadero **POLKAR'S S.A.S.** (F. 9). Por lo cual, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **DSR-136** adelantada por Carro Fácil de Colombia S.A.S en contra de Johan Andrés Lizcano Melendro.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **DSR-136** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 25 de julio de 2023 (F.6) y comunicada a través del oficio 1331 del 8 de agosto de la mentada anualidad.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- De acuerdo a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se **ORDENA** al Parqueadero **POLKAR'S S.A.S** para que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **DSR-136** a favor del acreedor garantizado.

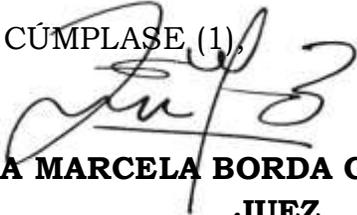
Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 Hoy **29 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00917**

**Acreedor:** Gm Financiamiento Colombia Sa Compañía De Financiamiento

**Deudor:** Walter Andrés García Lastre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído inmediatamente anterior, mediante el cual se admitió la solicitud de aprehensión en el sentido de indicar que el nombre correcto del acreedor garantizado es GM FINANCIAL Colombia SA Compañía De Financiamiento y, no como erróneamente se consignó. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

Por otro lado, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folio 6 del plenario, donde solicitó “*Decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO...*”, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **FSK-184** adelantada por GM FINANCIAL Colombia SA compañía De Financiamiento en contra de Walter Andrés García Lastre.

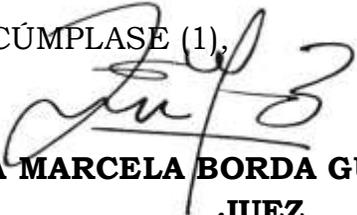
2.- Comoquiera que, revisado el expediente se evidencia que no se elaboró la comunicación informando la orden de aprehensión que recaía sobre el vehículo de placas **FSK-184**, el Despacho por sustracción de materia se abstiene de elaborar el correspondiente oficio que comunica el levantamiento de la orden de aprehensión ante las autoridades de tránsito.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 Hoy **29 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01322**

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Juan Arbey Suaza Hernández.

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en este asunto, el Despacho RESUELVE:

1.- TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE de del auto que libró mandamiento de pago, al demandado a **Juan Arbey Suaza Hernández** desde el 7 de julio de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito a través de apoderado judicial, aun cuando el link del expediente le fue remitido el 13 de esa misma calenda.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 23 de noviembre de 2022.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$5.375.000**

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 143 Hoy 29 de septiembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f631497c8dec036155e35a4203818058ef9b48efb83f5fb5b1fdccb91ef3e898**

Documento generado en 28/09/2023 12:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-00367.**

**Demandante:** Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

**Demandado:** Leonardo Fabián Moreno Díaz.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado especial de la sociedad demandante mediante escrito que precede (F. 17) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A contra Leonardo Fabián Moreno Díaz, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

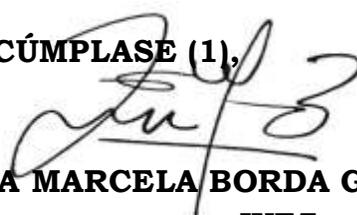
3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. Se insta a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio, esto es, entregando el título objeto de ejecución a quien lo hubiese pagado en su totalidad.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 Hoy **29 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41058ec0c47ed460d35af3e8b9878811ccf50e0c9fd09f749d80dea449914f01**

Documento generado en 28/09/2023 04:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real No  
2022-01519.**

**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.  
“BBVA COLOMBIA S.A.”

**Demandados:** Ricardo Ramírez Morales.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- Téngase en cuenta que, el ejecutado Ricardo Ramírez Morales no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de junio 2023, circunstancia que implica que no sea tenida en cuenta la contestación de la demanda vista a folio 8 de la encuadernación.

2.- De otro lado, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que, esta notificado el demandado Ricardo Ramírez Morales conforme lo indicado en el auto inmediatamente anterior, quien no propuso medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal (Fl 12), lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, además que se practicó el embargo del bien gravado con hipoteca (FL. 10), razones suficientes para darle aplicación a las previsiones señaladas en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

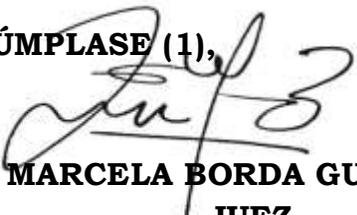
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 7 de febrero de 2023 (FL. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1933579** de propiedad del demandado, para que con su producto se le pague a la parte ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.950.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 Hoy **29 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc1e77883beb0e8acbd27d3a527bdbdc34c9d9a85f00d283c6244cdaa34e3af**

Documento generado en 28/09/2023 04:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00170

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Jaime Andrés Villabona Valencia.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 21 de febrero de 2022 (fl. 02 digital), la entidad financiera Bancolombia S.A actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Jaime Andrés Villabona Valencia, allegando como título objeto de recaudo el pagaré N° 1880088825 obrante a folio 01 archivo 09 de esta encuadernación.

2.- Al cumplir la demanda con los requisitos sustanciales y procesales, se libró mandamiento de pago el 2 de marzo de 2022 (fl. 03 digital), decisión que se notificó al ejecutado bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el 26 de mayo de 2022<sup>1</sup>, quien con memorial adiado 14 de junio del año inmediatamente anterior, solicitó amparo de pobreza, el cual se concedió por auto de 24 de agosto de 2023.

3.- Con memorial enviado el 9 de septiembre de 2022, la profesional en derecho designada, aceptó el nombramiento de abogada en amparo de pobreza<sup>2</sup>, quien contestó la demanda y formuló excepciones que denominó "*Contexto de crisis económica mundial, afectación de la economía colombiana y rol de los bancos e Iniciativa de negociación del deudor ante la situación de crisis*".<sup>3</sup>

3.- En proveído de 19 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, se dispuso seguir adelante la ejecución, decisión que fue recurrida por el extremo pasivo, la cual resultó favorable, y en consecuencia se ordenó correr traslado de las excepciones formulada a través d auto adiado 8 de mayo de 2023.<sup>5</sup>

4.- Al Descorrer el traslado de la contestación, la parte actora indicó que los títulos valores N° 1880088825 y 1880088827 base de esta acción

---

<sup>1</sup> Ver folio 11 digital.

<sup>2</sup> Ver folio 15 digital.

<sup>3</sup> Ver folio 17 digital

<sup>4</sup> Ver folio 18 digital.

<sup>5</sup> Ver folio 26 digital

reúnen las exigencias del estatuto procesal vigente, y de la Ley comercial, además, lo dispuesto en la circular básica jurídica circular externa 007 de 1996 y circular externa 96 de 1998. De otra parte, no fueron tachados de falsos y la defensa no atacó los requisitos formales de éstos.

Aunado a ello, para mitigar los efectos causados por la pandemia mundial, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Circular Externa N° 007 de 2020, Circular Externa 014 de 2020 y Circular Externa 039, impartió instrucciones con el propósito de mantener el efectivo cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los consumidores financieros, facilitando a las entidades bancarias la implementación de mecanismos para definir períodos de gracia o prórrogas de las cuotas a pagar, sin que la parte demandada cumpliera con las exigencias necesarias para hacerse beneficiario de dichos alivios, ya que para esa data la mora superaba los 30 días. Sin embargo, se encuentra abierto a la posibilidad de negociar el portafolio en cualquier momento.

En cuanto a la excepción de “*Iniciativa de negociación del deudor*”, refutó que la misma no era procedente ya que la propuesta fue presentada por la empresa Geinciviles S.A.S., Gerencia en Obras Civiles Sociedad por Acciones Simplificada con ocasión al incumplimiento con el Banco Davivienda S.A., y aun cuando la demanda fue presentada el 7 de febrero de 2022, el ejecutado no ha efectuado abono alguno a las obligaciones.

Agregó que los créditos presentados para el cobro cuentan con el respaldo del Fondo Nacional de Garantías, entidad que ha efectuado los siguientes pagos y por ende se hará parte en este juicio como subrogatario.

# OBLIGACION	VALOR PAGADO	FECHA DE PAGO
1880088825	\$ 12.487.648,00	01/04/2022
1880088827	\$ 69.387.318,00	24/03/2022

7.- Expuesto lo anterior, y toda vez que se dan los presupuestos del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, al no haber pruebas por practicar, el Despacho proceda a emitir sentencia por escrito.

## II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en el asunto de la referencia; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

## 2.2. El problema jurídico.

Descontados los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del proceso, se procede a verificar si las excepciones propuestas por la abogada en amparo de pobreza se encuentran configuradas, o si en su lugar se accede a las pretensiones del libelo demandatorio.

## 2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el éxito de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme a ello, tenemos que, en este asunto, se aportaron los pagarés número 1880088825 y 1880088827, los cuales por reunir los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, son documentos aptos para servir de títulos ejecutivos contra el aquí demandado.

En tal medida, estudiando las excepciones formuladas por la vocera judicial del demandado, soportadas en que la crisis económica relacionada al COVID-19 afectó al país y en tal forma la economía mundial y de otra parte, la iniciativa del deudor de negociar, bajo el argumento de que *“el objeto social de Geinciviles SAS corresponde a la ejecución de proyectos de obras civiles, tanto en la interventoría como de construcción y sus clientes son en su totalidad Entidades Estatales, en el primer cuatrimestre del año 2021 se presentó al Banco Davivienda una solicitud de Normalización de Cartera, en el cual se explicaron las razones por la cual es el resultado del ejercicio se ha visto afectado por factores externos”*, se precisa que la normatividad comercial restringe los medios de defensa cuando se trata del ejercicio de las acciones cambiarias, según lo previsto en el artículo 784 del Código de Comercio.

Así las cosas, se tiene que el Código Civil en su **artículo 1494** señala que las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga.

Por su parte, el **canon 1524** *ibídem*, dispone que no puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

Por su parte, el **artículo 1603 ejúsdem**, señala que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Por su parte, el artículo 626 del estatuto Comercial, reza:

*“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*

Expuesto lo anterior, tenemos que el ejecutado en las excepciones planteadas no desestimó los cobros imputados en este asunto, explicando que el incumplimiento en el pago de sus obligaciones se debe a la crisis mundial que generó el virus Covid -19. Sin embargo, no acreditó mediante documental idónea, pago alguno de las obligaciones contenidas en los títulos valores base de esta acción, omitiendo con ello lo consagrado en el artículo 871 del Código de Comercio que estipula **“los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, *obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos*, según la ley, la costumbre o la equidad natural”**.

Bajo este entendido, si bien es cierto y no existe excusa alguna para contradecir el argumento de la crisis que generó el virus Covid-19, no puede desconocerse que lo pactado en los contratos es ley para las partes, razón por la que si el demandado conocía de primera mano las estipulaciones contenidas en los títulos valores que suscribió, era su deber buscar la forma de cumplirlas o en su defecto haber presentado una fórmula de negociación con la entidad financiera demandante, máxime cuando precisamente con ocasión de dicha crisis sanitaria, los Bancos ofrecieron diversidad de alivios a los cuales podían acogerse los deudores.

Aunado a lo anterior, sobra señalar que el demandado no aportó prueba alguna con la que lograra sustentar las excepciones formuladas, tal y como lo indica la Ley procesal.

*“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen<sup>6</sup>, y por la jurisprudencia sobre el punto de la carga de la prueba, mencionándose en reiteradamente oportunidades, que le incumbe a las partes, de acuerdo a sus posibilidades y en total libertad, el probar los hechos que fundamente la demanda o en su defecto la configuración de las excepciones propuestas, todo esto con el objetivo de llevar al juez al convencimiento de una u otra parte, para que el fallo que se profiera sea con fundamento al material probatorio que soporte tal configuración.*

Puestas así las cosas, este estrado judicial no encuentra justificación alguna para declarar prósperas las excepciones formuladas, pues, como se advirtió en párrafos anteriores, el demandado no demostró haber cumplido

---

<sup>6</sup> Artículo 167 del C. G. del P.

con el pago de la obligación que adquirió a través de los pagarés N° 1880088825 y 1880088827.

Consecuencia de lo anterior, se declararán infundadas las excepciones de mérito denominadas “*Contexto de crisis económica mundial, afectación de la economía colombiana y rol de los bancos e Iniciativa de negociación del deudor ante la situación de crisis*” y por ello se dará aplicación al numeral 4° del artículo 443 del C. G. del P.C. en concordancia con el artículo 365 numeral 1° *ejúsdem.*, y condena en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del Proceso, concomitante con el Acuerdo PSAA-16-10554, 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas: “*Contexto de crisis económica mundial, afectación de la economía colombiana y rol de los bancos e Iniciativa de negociación del deudor ante la situación de crisis*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** ORDENAR **SEGUIR** adelante la ejecución atendiendo la orden de pago de fecha 2 de marzo de 2022.

**TERCERO.** ORDENAR que se avalúen y se lleven a remate los bienes de la parte demandada materia de embargo y secuestro y los que con posterioridad le lleguen a embargar y secuestrar.

**CUARTO.** CONDENAR en costas a la parte demandada, quien deberá cancelarlas a la ejecutante en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Al efecto el Despacho fija como agencias en derecho la suma de **\$ 5.000.000.** M/cte. Liquidense.

**QUINTO: NOTIFICACIÓN** tal como lo preceptúa el artículo 295 *ibídem.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 143 Hoy 29 de septiembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc8fc88ebbb98cb1dff933520561fe659aecc107c1f20a1e7a62c84f9668f8**  
Documento generado en 28/09/2023 03:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### **Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2021-00673**

Demandante: Mary Lidia Buitrago Camargo.

Demandado: Elvira Gaviria De Kroes y personas indeterminadas

#### I. ASUNTO:

Dentro del término señalado en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso de la referencia, instaurado por Mary Lidia Buitrago Camargo, en contra de Elvira Gaviria De Kroes y personas indeterminadas, previos los siguientes:

#### II. ANTECEDENTES

Mary Lidia Buitrago Camargo por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda verbal especial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Elvira Gaviria De Kroes y demás personas indeterminadas pretendiendo:

**PRIMERO.** Que en fallo que cause ejecutoria se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble vivienda de interés social, objeto de este asunto, por haber ejercido la posesión la demandante por más de veinte años.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., que haga la apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria, que corresponda al nuevo inmueble objeto de pertenencia.

**TERCERA:** Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

#### III. TRÁMITE INSTANCIA

Una vez sometido a reparto el asunto de la referencia, por reunir los requisitos de ley para esta clase de asuntos, en auto del 9 de agosto de 2021 se admitió la demanda, y luego de notificarse dicha providencia a la demandada e indeterminados, dicho extremo, a través de curador *ad litem*, dio oportuna contestación a la demanda sin formular medio

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2021-00673 de Mary Lidia Buitrago Camargo contra Elvira Gaviria De Kroes y personas indeterminadas.-

exceptivo y acogiéndose a la decisión del despacho conforme a las pruebas recaudadas.

Posteriormente, cumplidas las exigencias establecidas en el artículo 375 del Código General del Proceso, el proveído que decretó pruebas y señaló fecha para la diligencia de inspección judicial fue proferido el 13 de enero de 2023 (fl. 39).

En la audiencia llevada a cabo con tal fin, se realizó la inspección judicial, en la que se identificó plenamente el inmueble objeto de usucapión, registrándose el número de la placa de la dirección, la que corresponde al Lote 24 de la Manzana 067 de la Carrera 45A No. 76B 04 SUR de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión número 50S-704455, se alinderó y se dejó constancia de las dependencias de las que consta el predio objeto de pertenencia, las cuales aceptó el Despacho.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde verificar en este asunto, si se dan los presupuestos correspondientes para entender prósperas las pretensiones planteadas por la señora Mary Lidia Buitrago Camargo, a lo que procederá el despacho previo los siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues, las partes son capaces de comparecer en juicio, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub-lite*.

En esta clase de certámenes judiciales, sin lugar a duda, la legitimación en la causa por activa recae en aquellas personas poseedoras, entre otras, que pretendan haber adquirido el bien por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, y la legitimación en la causa por pasiva incurre en aquellos sujetos demandados que aparezcan inscritos en el certificado del registrador como titulares de derechos reales principales y frente a los indeterminados que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de usucapión.

Se pretende mediante la presente acción, que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, respecto del inmueble objeto de las pretensiones, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran insertos en la demanda y verificadas con la inspección judicial dentro del presente trámite, por haberse adquirido por el transcurso del tiempo.

En materia como la presente, con fundamento en la ley, ha sostenido la Corte que la prescripción contempla dos especies: adquisitiva y extintiva. La primera tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales, y la segunda en la extinción de las obligaciones y acciones en general. A estas dos formas de prescripción se refiere el artículo 2512 del C. Civil, cuando establece que *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo”*.

De conformidad con lo previsto en la ley civil, en su aparte dedicado al estudio de la usucapión, se prevé que para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- a) Que recaiga la posesión sobre un bien prescriptible;
- b) Que la cosa haya sido poseída por lo menos diez (10) años en forma continua; y
- c) Que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

En forma reiterada, se ha venido sosteniendo por la jurisprudencia y la doctrina que, para usucapir, deben aparecer como elementos configurativos de la posesión, esto es, el *animus* y el *corpus*. El primero es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa, esto es, la voluntad del prescribiente no debe ser otra que tener la cosa para sí sin reconocer dominio ajeno. El segundo, es el elemento físico o material de la posesión, consistente en la relación del hecho entre la cosa y su detentor, que demuestre que quien está demandado la pertenencia ha ejercido la posesión del bien.

De manera, y así lo exige la ley sustancial, para que se pueda hablar posesión el *corpus* o detentación de la cosa debe ir unido al *animus*, es decir, voluntad dirigida a tener la cosa para sí; en otras palabras, la intención certera de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa (*animus possidendi*).

Así las cosas, al proceder a examinar el Juzgado los anteriores parámetros en este asunto, de un lado, se tiene con el interrogatorio efectuado a la demandante que en su declaración manifestó:

*...nosotros compramos con mi compañero, teníamos un ahorro y compramos un casa lote... mi compañero era Edgar Barragán... nosotros siempre hemos trabajado, siempre ahorramos y de ahí salieron los ahorros.*

Así mismo, al indagársele sobre el negocio celebrado dijo *“Edgar Barragán lo compró directamente, lo compró a Luis Camacho Cruz... eso fue como en el 94... En ese tiempo nos costó \$800.000.”*

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2021-00673 de Mary Lidia Buitrago Camargo contra Elvira Gaviria De Kroes y personas indeterminadas.-

Cuando se le preguntó si se pagó la totalidad del precio, afirmó: *Sí señora, quedó una letra por 4 meses pero eso quedó todo saldado... Se hizo una promesa de venta, eso lo firmó Edgar Barragán con los vecinos de alrededor, eso se autenticó, el que nos vendió dijo que así quedaba.*

En cuanto a los recursos para mejoras, indicó que *como trabajábamos, a Edgar Barragán le dieron un subsidio para mejora de vivienda... eso fue para echar un muro de contención que necesitaba.*

De otro lado, afirmó que ella se encargaba del pago de los impuestos, de servicios públicos y que habita con el menor de sus hijos.

Así mismo, al preguntársele sobre quién es el propietario del inmueble que habita, fue enfática en responder que “Mary Lidia Camargo Buitrago”, por cuanto *como propietaria siempre he vivido aquí, nunca he abandonado entonces me siento dueña de esto.*

Adicionalmente, informó que nunca ha tenido inconveniente con alguna persona ni ha tenido demanda en su contra para que abandone el inmueble.

Por su parte, el curador indagó sobre las mejoras y reparaciones al inmueble mientras vivía su esposo, Edgar Barragán, a lo que afirmó que “en ese tiempo nos repartíamos los dos los gastos, entre los dos pagamos las obligaciones de la casa.”

Y frente a las nuevas adecuaciones, agregó *cuando Edgar Barragán existía entre los dos y mi hijo mayor hacíamos los arreglos.*

Ahora, en la declaración recibida a la testigo **Celsa Mojica Ruíz**, que habita el sector hace 40 años, indicó que la demandante siempre ha sido la dueña del inmueble objeto del presente asunto, informó que hace más de 30 años la demandante habita el inmueble, “yo creo que más de 30 años porque ella fue de las inauguradas de acá, si digo más, yo creo que como 40 años, porque esto es inaugurado hace tiempo y los que estamos acá antiguos somos muy pocos porque la mayoría ha vendido, ella es una de ellas.”

Informó que la demandante ingresó porque el esposo compró. Adicionó que la señora Mary habita el inmueble junto a su hijo.

Por su parte, el testigo **Carlos Ariel Quitian Quiroga**, de estado civil unión libre, y quien habita el sector hace más de 30 años, indicó que conoce a la señora Mary, a don Edgar que ya falleció y a sus hijos y ellos son los que han tenido posesión de este lote toda la vida, toda la vida han vivido acá, me acuerdo que ellos construyeron el lote desde que estaba en sus inicios, no han tenido problemas con vecinos.

Adicionó que puede “dar fe que el lote es de doña Mery y don Edgar ya fallecido. Que cuando estaba don Edgar ellos compraron el lote...” indicando que *la señora Mary es quien paga los servicios públicos, que ello le consta por cuanto él trabaja con Gas Natural y con sus hijos tiene relación de amistad y les pregunta si ya pagaron los servicios y le comentan que sí.*

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2021-00673 de Mary Lidia Buitrago Camargo contra Elvira Gaviria De Kroes y personas indeterminadas.-

Indicó que, la demandante habita el inmueble junto a su hijo Alexander, y que es aquella la propietaria *por cuanto desde que tiene uso de razón no ha habido problemas de que alguien venga a formarle problema por tomar la posesión del lote y ella junto a su esposo siempre han estado allí, desde ese momento para acá no ha habido problema o alguien que venga a decirles que ese lote es de otra persona.*

Finalmente, afirmó que *ella habita el inmueble en calidad de propietaria, que está en obra gris, es casa de una planta... la señora Mary le ha hecho pisos, pañete, la humedad de los cuartos, eso cada ratito toca estar arreglando las paredes, la casa está así de arregladita es por ella.*

Finalmente, el testigo **Charles Aguirre Buitrago** hijo de la demandante, de estado civil casado, narró: *nosotros llegamos sobre el 94, llegamos con mi mamá, con mis hermanos, más o menos después de la compran a los dos años llegamos a vivir acá, lo que compró Edgar Barragán fue un casa lote, sobre el 96, desde ahí empezamos a habitar el predio que ellos negociaron con un señor Luis Acosta, desde ese momento empezamos a habitar y se le hacen algunas mejoras, se instalan servicios, se amplía la parte norte de la casa.*

Informó también que “sobre el 96, 97, mi padre pide un Subsidio para mejora, para garantizar la estabilidad, en 2005 a 2020 se han venido haciendo mejoras y ampliaciones, techar, encerrar y las últimas que se hicieron fue una modificación de pintura en la pandemia”.

Añadió: *actualmente es mi madre la que reside. El inmueble era una casa lote en porcentaje un 30%, era una habitación grande con una pequeña cocina y un baño medio adecuado.*

Respecto al contrato mediante el cual entró la demandante al predio, indicó: *En su momento hubo una promesa de compraventa que hizo mi papé Edgar Barragán... no recuerdo el precio y la forma de pago fue en efectivo y con unos ahorros.*

Informó también que “*Mi madre se encarga de pago de servicios públicos, ella también paga impuestos.*”

Sobre la posesión pacífica, adujo que “Nunca ha venido nadie ni nos ha solicitado ni a mi madre ni a mi papá en su momento, que saliéramos o dejáramos el predio”.

Señalado lo anterior, se encuentra que las declaraciones rendidas tanto por la demandante como por los testigos, coinciden en la forma en que ingresó la demandante al inmueble, siendo esto porque desde el año 1994, ingresaron en virtud de la promesa de compraventa que se realizara por cuenta de su esposo respecto del referido inmueble, que posterior a ello, por la pareja se empezó a realizar construcciones y mejoras en dicho terreno, como lo fue la edificación y ampliación del predio, la colocación de pisos, pintura de la propiedad y reparación de humedades, elementos que demuestran que Mary Lidia Buitrago Camargo ha ejercido actos de señora y dueña sobre el inmueble en mención.

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2021-00673 de Mary Lidia Buitrago Camargo contra Elvira Gaviria De Kroes y personas indeterminadas.-

Además, las declaraciones concuerdan en señalar que no tienen conocimiento frente a que la demandada o persona distinta hubiese adelantado alguna acción de tipo policivo o judicial con el fin de solicitar la entrega o antes enunciado, alegando mejor derecho.

De otra parte, coinciden los anteriores relatos, junto a la de la demandante en cuanto al tiempo que lleva habitando el predio (desde el año 1994), la construcción de la que consta el inmueble fue hecha por ella junto a su pareja en los años siguientes, y, desde el momento de adquisición siempre lo ha habitado sin reconocer dominio ajeno respecto de otra persona.

De igual manera, en la inspección judicial practicada el 7 de septiembre del año que avanza, se constató los linderos del predio y la colocación de la valla, la cual cumple con las exigencias del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a los documentos aportados, se tiene que a folio 11 milita la Liquidación Final del Subsidio adjudicado a Edgar Barragán, lo que coincide con lo narrado en las declaraciones en cuanto al subsidio concedió para efectos de mejorar y construcciones al predio objeto de este asunto.

Así mismo, se aportó la Escritura Pública 6141 del 14 de noviembre de 1996, mediante la cual los señores Edgar Barragán y Mary Lidia Buitrago Camargo declaran que “*mediante promesa de compraventa adquirieron una vivienda ubicada en la Carrera 45 A N° 76 B 04 Barrio Jerusalén, Ciudad Bolívar*”, instrumento a través del cual se declararon las mejoras sobre dicho predio.

También se aportó comunicado del 19 de junio de 1996, a través del cual la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio informa sobre la asignación del Subsidio de Vivienda Familiar por la suma de \$2.199.627.

Como consta a folios 69 a 93, se observa el pago del impuesto predial para el inmueble ubicado en la Carrera 45 A N° 76 B – 04 de esta ciudad, así como distintos servicios públicos (folios 94 a 98); eventos que si bien, conforme lo ha señalado la jurisprudencia, por si solos no constituyen actos inequívocos de posesión, en la medida en que un tenedor también puede realizar dichas gestiones, es lo cierto que en armonía con las demás pruebas recaudadas, permiten colegir el ánimo de señora y dueña por parte de Mary Lidia Buitrago Camargo.

Ahora, conforme quedó establecido, la demandante ingresó al inmueble junto a su compañero, el señor Edgar Barragán, con la convicción de ser propietarios del predio en cuestión, amén de haber celebrado contrato de compraventa sobre el mismo, documento que si bien no arroja los efectos legales propios de actos de dicha naturaleza amén de carecer de la inscripción del mismo, no puede desconocer el despacho que desde aquella data, la señora Buitrago Camargo ha ejercido actos de posesión respecto de los cuales no existe duda en tanto fueron debidamente acreditados en el presente juicio.

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2021-00673 de Mary Lidia Buitrago Camargo contra Elvira Gaviria De Kroes y personas indeterminadas.-

Es por lo expuesto y con fundamento en las pruebas recaudadas, que el Despacho procederá a acceder a las pretensiones del libelo, debido a que la demandante Mary Lidia Buitrago Camargo, logró probar que ha ejercido la posesión durante el término que señala la Ley, requisito *sine qua non* para obtener título de propiedad sobre el predio ubicado en la Carrera 45 A N° 76 B – 04 de esta ciudad.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. ACCEDER** a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** que es de dominio pleno, real y absoluto el predio ubicado en la Carrera 45 A N° 76 B – 04 de Bogotá, a favor de Mary Lidia Buitrago Camargo, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 41.522.868, por haber adquirido por prescripción extraordinaria de dominio dicho inmueble.

**TERCERO. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, realizar la apertura de un nuevo folio de matrícula para el predio ubicado en la Carrera 45 A N° 76 B – 04 de Bogotá, el cual se desprenda del terreno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula N° 50S-704455.

**CUARTO.** Se ordena la inscripción de esta sentencia en el respectivo folio de matrícula ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de esta ciudad. Acompañando de la copia auténtica de la inspección judicial adelantada el 7 de septiembre de 2023. Oficiese.

Para efectos de la protocolización de esta sentencia, adjúntense copia de esta.

**QUINTO.** CANCELAR la inscripción de la demanda, para lo cual la secretaría de este despacho deberá librar los oficios a que haya lugar.

**SEXTO.-** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2021-00673 de Mary Lidia Buitrago Camargo contra Elvira Gaviria De Kroes y personas indeterminadas.-

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 143 Hoy 29 de septiembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50f4b064b2f284bf9918c1f0c269e2ee919dbfcd407e1c9d77fc2297f3ed1870

Documento generado en 28/09/2023 11:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>